



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/072/2019

PROMOVENTE:

PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

PARTE DENUNCIADA:

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ
ARELLANO Y COALICIÓN "ORDEN
Y DESARROLLO POR QUINTANA
ROO".

MAGISTRADO PONENTE:

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO**

AUXILIAR: ALMA DELFINA ACOPA
GÓMEZ Y MARIO HUMBERTO
CEBALLOS MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN que determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas a Claudette González Arellano, otrora candidata a diputada local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito electoral 15 del Estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo", por la violación a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/072/2019

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Claudette González	Claudette Yanell González Arellano, candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 15 del estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo".
PAN	Partido Acción Nacional
MC	Partido Movimiento Ciudadano
Coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo"	Coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" conformado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Local.** El 11 de enero 2019¹, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para elegir diputaciones en el Estado de Quintana Roo, mientras que la etapa de campañas comprende del 15 de abril al 29 de mayo.
2. **Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, comprendió del 15 de abril al 29 de mayo.
3. **Presentación de la Queja.** El 10 de mayo, el C. Luis Enrique Cámara Villanueva en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, presento escrito de Queja en contra de Claudette González, por las supuestas conductas violatorias de la normativa electoral, consistentes en publicación de propaganda en la red social Twitter.
4. **Inspección ocular.** El 12 de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular al link de internet aportados por el denunciante en su escrito de Queja.

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/072/2019

- https://twitter.com/lic_claudette13/status/1125807681145659392?s=12
 - https://twitter.com/lic_claudette13/status/1118729122212188161?s=12
5. **Medidas cautelares.** El 13 de mayo, mediante acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto se determinó decretar improcedente la medida cautelar en contra de Claudette González.
 6. **Registro.** El 14 de junio, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/0128/19.
 7. **Admisión.** El 16 de junio, mediante acuerdo, el Instituto determinó admitir a trámite la queja, así como, integrar y remitir el expediente de mérito al Tribunal Electoral de Quintana Roo.
 8. **Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 28 de mayo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual se hace constar que los ciudadanos, Daniel Israel Jasso Kim y Claudette González comparecieron de forma escrita, así mismo la representación de MC no compareció ni de forma oral ni escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.
 9. **Recepción del expediente.** El 26 de junio, se recepcionó en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/0128/19, y una vez que se comprobó que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/072/2019.
 10. **Turno.** El 28 de junio, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

11. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la LIPE; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/072/2019

Argumentos del partido MC.

12. En su escrito de Queja, MC denuncia a la ciudadana Claudette González y a la Coalición “Orden y desarrollo por Quintana Roo”, así como también, a los partidos políticos postulantes, mediante la figura culpa *in vigilando*, por presuntas infracciones a los Lineamientos del INE.
13. El día 09 de mayo se percató que en las páginas de las redes sociales de TWITTER y FACEBOOK, la propaganda electoral en redes antes aludidas es ilegal ya que incumple con la obligación establecida en el Acuerdo INE/CG-508/2018 aprobado por la Autoridad Comicial Nacional, por el que se modifican los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
14. Manifestó, que la hoy denunciada hace diversas publicaciones en redes sociales en específico Twitter, en donde expone imágenes de menores de manera indiscriminada, sin contar con el consentimiento de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad de dichos menores y que aparecen en publicaciones que por esta vía se denuncia, generando con ello la violación arbitraria a su intimidad y seguridad, exponiéndoles a ser identificados y dejándolos vulnerables para que atenten contra su honra, su imagen o reputación, poniendo en riesgo el principio del interés superior de la niñez.

Argumentos Claudette González.

15. Solicitó, declare el sobreseimiento del asunto, por la inexistencia de los actos relacionados en la queja y ser a todas luces improcedente y/o en su caso declare infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador.
16. Así mismo manifestó, manifestó que lo que la quejosa afirma en su escrito de mérito es totalmente y completamente infundado e inoperante, ya que dichas imágenes no fueron publicadas ni pautadas dentro de las páginas de Twitter, pretendiendo engañar la quejosa a esta H. Autoridad Electoral al pretender hacer creer que las mismas fueron publicadas y además pautadas sin tener algún sustento ni prueba plena de ello.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/072/2019

17. De la misma manera, señaló que lo que la quejosa pretende en su escrito resulta de toda frivolidad, ya que no existen elementos que acrediten de manera inequívoca que las imágenes que señala como acto violatorio de la normatividad electoral, hayan sido publicadas en los links que señala

Argumentos de la Coalición.

18. Daniel Jasso Kim, en su calidad de representante propietario de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, solicitó a la Autoridad Electoral declare el sobreseimiento del asunto, por la no existencia de los actos relacionados en la queja y ser a todas luces improcedente y/o en su caso declare infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador.
19. De igual manera, manifestó que lo que la quejosa afirma en su escrito de mérito es totalmente y completamente infundado e inoperante, ya que dichas imágenes no fueron publicadas ni pautadas dentro de las páginas de Twitter, pretendiendo engañar a la Autoridad Electoral al pretender hacer creer que las mismas fueron publicadas y además pautadas sin tener algún sustento ni prueba plena de ello.
20. Así mismo, señaló que el escrito del promovente resulta frívolo, ya que no existen elementos que acrediten de manera inequívoca que las imágenes que señala como acto violatorio de la normatividad electoral, hayan sido publicadas en los links que señala.

Pruebas ofrecidas por MC:

- **Técnica.-** Consistente en treinta y dos imágenes, que por economía procesal solo se insertara la imagen de los 2 links que corresponde a la denunciada.
- **Documental.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, que lo acredita como representante suplente del partido MC ante el Consejo General del Instituto.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/072/2019

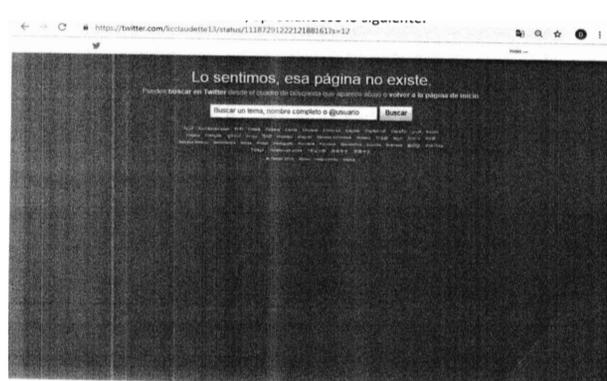
- **Documental.-** Consistente en el la inspección ocular, de fecha 12 de mayo del 2019, misma que fue solicitada por el quejoso y que obra en autos del presente expediente.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

Claudette González.

- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones**

Pruebas Recabadas por la autoridad instructora.- dos imágenes de los links.

- https://twitter.com/lic_claudette13/status/1125807681145659392?s=12
- https://twitter.com/lic_claudette13/status/1118729122212188161?s=12



Reglas Probatorias.

21. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
22. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/072/2019

- función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados².
23. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran³.
 24. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
 25. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁴.
 26. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014⁵, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
 27. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
 28. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

² Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

³ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/072/2019

Marco Normativo.

29. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de **campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral** que se prevén el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

*La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registraos, para la obtención del voto.*

*Se entiende por **actos de campaña**, la reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

30. Así mismo, la Constitución Federal en su artículo 4°, párrafo noveno, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas.
31. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19, establece que todos los niños y niñas tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
32. De lo anterior, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han interpretado el mencionado artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que la protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y b) el reconocimiento de su vulnerabilidad,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/072/2019

atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

33. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece la obligación para las autoridades de los Estados partes de que, en todas las medidas concernientes a la niñez, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
34. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.
35. De igual manera, la Sala Superior, ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”.
36. Por otro lado, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, en el artículo 2, a la letra dice:

Los presentes Lineamientos de aplicación general y de observancia obligatorio para los sujetos siguientes:

...

b) coaliciones,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/072/2019

c) candidatos/as de coalición

37. Así mismo, los requisitos establecidos en el Lineamiento 7 y 8 respectivamente, que se deben cumplir para aparecer niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral son:
- *Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores. Que deberá contener:*
 - *Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.*
 - *Presentación del consentimiento y opinión ante el instituto*
38. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, de esta manera se sostuvo la Jurisprudencia 05/2017⁶, de rubro, **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**
39. En ese tenor, la Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-59/2018, consideró que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.
40. En consonancia, en el artículo 87 de la ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que: “No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral”.
41. Por cuanto al artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2ª.XXVI/2016, sostuvo **“IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD.**

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=5/2017>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”.

42. Lo anterior, ya que en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

CASO EN CONCRETO.

43. En el escrito de queja MC, manifiesta que Claudette González y la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” mediante la figura *culpa in vigilando*, por incurrir en supuestas violaciones a la normativa electoral, en específico a los Lineamientos del INE, los cuales tutelan el uso y manejo de imágenes de menores en la propaganda político electoral, dentro de los procesos electorales:
44. Para acreditar su dicho, el denunciante anexó en su escrito de Queja dos fotografías y los links en donde Claudette González publicó el día 17 de abril y el día 7 de mayo en una cuenta de la red social Twitter dos imágenes donde aparece la otrora candidata con aparentemente menores de edad.
45. En esa tesitura y atendiendo a los principios del interés superior de la niñez, este Tribunal estima que es **inexistente** la infracción atribuida a Claudette González, así como a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” mediante la figura *culpa in vigilando*, ya que no se advierte una afectación directa al menor de edad.
46. Toda vez que, de las indagatorias realizadas por el Instituto, primeramente mediante la inspección ocular del día 12 de mayo, no se acreditó que en los links que hace mención la parte quejosa en su escrito de Queja se encontrara la imagen controvertida, en la cual aparecen menores de edad junto con la otrora candidata Claudette González.
47. De igual manera, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que tanto Claudette González como la Coalición, manifestaron que si cuentan con una página oficial en la red social llamada Twitter, sin



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/072/2019

embargo, no se puede afirmar que dichos links pertenezcan a alguna de sus cuentas oficiales, por lo que se desconoce el material gráfico y al no contener fotos con menores en sus cuentas manifestaron que no cuenta con los documentales que contenga la autorización correspondiente que ordenan los Lineamientos.

48. Lo anterior, se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011⁷, emitida por la Sala Superior que a rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**
49. Es de señalarse que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010⁸ de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**
50. Es por esto y al estudiar todas y cada una de las probanzas arrojan que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existan elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que los denunciados incurrieron en la violación a la normativa electoral, en específico a los Lineamientos emitidos por el INE.
51. De lo anterior, se advierte tal y como lo menciona la Sala Regional Especializada, en la sentencia SRE-PSC-59/2018, por medio de la cual establece que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, a tal grado, que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, a fin de dar prevalencia al derecho de

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/072/2019

los menores, con el objeto de que se garanticen los derechos de las niñas y los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

52. Por lo tanto, se llegó a la conclusión que no existió una afectación directa al menor, ya que del caudal probatorio no es posible confirmar que Claudette González ni la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” por la figura *culpa in vigilando*, hayan incurrido en faltas a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
53. En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son **inexistentes** las violaciones alegadas por el MC cometidos por Claudette González y la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, integrado por los partidos políticos PAN, PRD Y PESQROO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Claudette Yanell González Arellano y a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, por la figura *culpa in vigilando*, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/072/2019

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE